

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Despacho comisorio No 042 de 23 de septiembre de 2021
Procedencia: JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 05 670 40 89 001 2017 00114 00
Demandante: COOPERATIVA SAN ROQUE “COOSANROQUE”
Demandado: VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GALLO

Auxíliese la comisión proveniente del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN ROQUE – ANTIOQUIA, rotulada bajo Despacho Comisorio No 042 de 23 de septiembre de 2021. Por lo tanto, se DISPONE:

Se fija el próximo 4 de mayo a las 9:00 de la mañana, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas CFB535, TIPO CAMPERO, MARCA MITSUBISHI, LINEA: MONTERO V11, MOTOR 4G64UD6247, CHASIS V11VN00404, COLOR STRATO PERLA, MODELO 1997, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del ejecutado VICTOR MANUEL RODRIGUEZ GALLO, identificado con cédula de ciudadanía No 98.471.786, legalmente embargado dentro del proceso de la referencia e inmovilizado en el parqueadero denominado “JUDICIALES PARKING S.A.S”, ubicado en la calle 44 No 31-15 de la ciudad de Valledupar.

Se designa como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de \$100.000.

Cumplido lo anterior, devuélvase la presente diligencia al Juzgado de origen y déjese las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

ÁLVARO GONZÁLEZ ACONCHA

Juez

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0dabcab20afd0d230da4694aec5bde8631185f4769c5de7d57a7e992d8eece2d

Documento generado en 08/04/2022 07:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 20001 40 03 001 2017 00277 00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ
Decisión: Ordena seguir ejecución y acepta cesión del crédito

En memorial que antecede, la vocera judicial del BANCO PICHINCHA S.A., presenta contrato de cesión del crédito suscrito por la representante legal suplente de la entidad financiera a favor de ANDREA CATALINA BARBOZA TORRES, por medio del cual se transfiere a título de venta el crédito perseguido en este asunto, consignado en el pagaré No 9071559, junto con las garantías constituidas a su favor y todos los derechos y prerrogativas derivadas sustancial a fin de que sea aprobado por esta agencia judicial.

Previo a resolver, el despacho considera:

A la luz del artículo 1959 del Código Civil *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 *ibídem* señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste, cuyas actuaciones resultan imposible de verificar en este caso bajo los mismos términos, por cuanto el título valor contentivo de la obligación fue aportado a las diligencias para el inicio de la ejecución, así que en ese escenario basta el acuerdo presentado por las partes en torno a la cesión del crédito para producir la transferencia del mismo entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas, tal como lo dispone el art. 1964 del C.C.

Ahora, en el archivo 02 del expediente digital, aparece incorporado el memorial arrimado por la ejecutada LUDIS ISABEL JIMENEZ JIMENEZ, mediante el cual informa que conoce la existencia del proceso y se da por notificada del auto de mandamiento de pago

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

proferido por esta judicatura el 10 de octubre de 2017, así que a merced de lo previsto en el inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, se verifica la notificación por conducta concluyente de la ejecutada desde la fecha de presentación del memorial referido, esto es, a partir del 29 de junio de 2021, sin observar acreditado el pago ordenado a ese extremo procesal, ni haberse propuesto ningún reparo frente a las pretensiones ejecutivas, lo que impone seguir adelante con la ejecución forzada de la obligación a merced de lo previsto en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., pues tampoco se avizora ninguna irregularidad que pueda afectar la legalidad del trámite procesal impartido en este asunto.

Bajo las anteriores precisiones, el despacho observa satisfechas las formalidades para seguir adelante con la ejecución forzada de la obligación en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y aceptar además la cesión del crédito que antecede, siendo suficiente la notificación por estado de la misma a la deudora, por haberse verificado una vez iniciado el trámite ejecutivo y encontrarse integrada la relación procesal, conforme a las anteriores precisiones.

En virtud de lo expuesto, el juzgado Resuelve:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto mediante proveído de 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO. Aceptar la cesión del crédito celebrada entre el cedente BANCO PICHINCHA S.A. y la cesionaria ANDREA CATALINA BARBOZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.845.362, conforme al documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas.

TERCERO. TENGASE como extremo ejecutante en lo sucesivo a ANDREA CATALINA BARBOZA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No 1'065.845.362. Se requiere a la cesionaria del crédito para que constituya apoderado judicial para la representación de sus intereses jurídicos en este asunto.

CUARTO. Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del Artículo 446 del C.G.P.

QUINTO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho, el valor correspondiente al 7% de las pretensiones objeto de ejecución forzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1083643a0ac5e972e78f555d630b8cdc535e129d322637499dd88e42a1acf515

Documento generado en 08/04/2022 06:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 20001 40 01 001 2020 00309 00
Demandante: VICTOR LOPEZ PEDRAZA
Demandados: FREDDY ANTONIO CABRERA JIMENEZ y
YOLANDA DEL CARMEN LOPEZ MATTOS
Decisión: Requiere ajustar avalúo

Adjunto al memorial incorporado el archivo 16 del expediente digital, la vocera judicial del ejecutante presenta avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto, solicitando seguidamente se imparta el respectivo trámite y a través de memorial vertido en el archivo 18, solicita se apruebe la liquidación de crédito presentada el pasado 25 de enero.

Examinado el avalúo aportado por la memorialista, el despacho advierte que no se ajusta a las disposiciones previstas en el numeral 1 y 4 del art. 444 del C.G.P., por ende, resulta improcedente impartir el traslado señalado en el numeral 2 de la misma disposición legal, por el contrario, se requerirá a la vocera judicial para que lo ajuste a los términos indicados.

Recordemos que a la luz del numeral 4 de la norma en cita el avalúo de los inmuebles corresponde inicialmente al consignado en el respectivo avalúo catastral incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su valor real, en cuyo caso deberá presentar además del avalúo catastral un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 de la misma disposición legal, esto es, practicado por entidades o profesionales especializados, sin la presencia de estos presupuestos, resulta improcedente impartir el respectivo trámite judicial al avalúo comercial presentado por las partes al interior de la ejecución, como sucede en el caso concreto.

En efecto, según el referente normativo anterior las exigencias para legalidad del trámite respecto a este tipo de avalúo son: i) el avalúo comercial debe presentarse acompañado del avalúo catastral ii) la parte interesada en el avalúo comercial, debe incorporar en su solicitud un juicio de idoneidad que justifique en el caso concreto la necesidad de acoger el avalúo comercial del inmueble sobre el avalúo catastral i) la experticia aportada debe de incluir además la información relativa a la idoneidad y experiencia del perito para la tarea desarrollada, como quiera que la norma autoriza que se practique solo por entidades o profesionales especializados, lo que se sujeta sistemáticamente a las normas sobre prueba pericial, en lo pertinente.

Una vez examinada la solicitud de la memorialista se echa de menos el avalúo catastral que debe acompañar la experticia presentada, tampoco se ofreció un juicio de idoneidad que justifique la necesidad de acoger en el caso concreto el avalúo comercial presentado

por el extremo ejecutante y tampoco se suministró en la experticia ningún elemento que acredite la idoneidad y experiencia del perito que rinde el avalúo, por ende, resulta improcedente impartirle por el momento el trámite previsto en el art. 444 del C.G.P., por el contrario, se requerirá a la vocera judicial para que ajuste su solicitud a los lineamientos legales repasados.

Finalmente, se advierte a la vocera judicial que una vez repasado el expediente digital, así como las planillas de memoriales allegados por el Centro de Servicios y la respectiva bandeja de entrada de nuestro correo electrónico, la última liquidación de crédito presentada fue modificada por auto de 15 de julio de 2021, por un valor de \$53'447.000., hasta el 21 de mayo de 2021, de modo que no existe trámite pendiente frente a liquidaciones adicionales del crédito, sin perjuicio que se aporte por la interesada, constancia de envío del respectivo memorial y copia del mismo para su respectivo impulso.

En virtud de lo expuesto, se Resuelve:

PRIMERO. REQUERIR a la vocera judicial del ejecutante a fin de que ajuste el avalúo comercial presentado a las disposiciones legales previstas en el numeral 1 y 4 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO. En cuanto al estado de cuentas REMITASE a lo resuelto mediante auto de 15 de julio de 2021, cuya liquidación fue aprobada finalmente por un valor de \$53'447.000., hasta el 21 de mayo de 2021, sin perjuicio que se aporte por la interesada, constancia de envío de la liquidación adicional del crédito referida en su solicitud y copia del respectivo memorial para el impulso de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1815fef3d9e20ccfcc14fe1526f6fbf5b234daddc5b641464b8813dbcaf5f90

Documento generado en 08/04/2022 06:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Referencia: Proceso ejecutivo para la adjudicación o realización de la Garantía Real
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00475 00
Ejecutante: FIDEL ALVARADO NIEVES
Ejecutado: WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES
Auto: Inadmita demanda

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos especiales previstos en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., en armonía con lo consagrado en el numeral 11 del art. 82, 1 y 5 del art. 84 del mismo estatuto procesal, ni las formalidades previstas en el decreto 806 de 2020, para librar la orden de pago deprecada, por consiguiente, la demanda será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de 5 días siguientes, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que el ejecutante pretende que se siga en este caso el trámite especial previsto para la adjudicación de la garantía real, en cuyo caso además de los anexos aportados tiene la carga de presentar el avalúo del inmueble pedido en adjudicación, tal como lo impone el numeral 1 del art. 467 del C.G.P., pero no lo hizo, omitiendo un anexo dispuesto de manera especial para este tipo de trámite, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda a la luz de lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo indicado en el numeral 2 del art. 90 del mismo estatuto procesal.

Asociado a lo anterior, una vez repasados los anexos de la demanda, el despacho se percata que el poder aportado para el inicio de la gestión judicial carece de nota de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

presentación personal o en su defecto constancia de que el mismo se haya otorgado mediante mensaje de datos, diligencias que a la luz de lo previsto en el art. 5 del decreto 806 de 2020, le imprime la autenticidad requerida por ese documento para el trámite solicitado, lo que impone al extremo accionante aportar el poder judicial bajo cualquiera de las formalidades repasadas, so pena del rechazo de la demanda por no contener los anexos previstos en el art. 84 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

INADMITIR la demanda por las razones anotadas. Se concede el término de 5 días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada por no reunir los requisitos especiales exigidos en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., en armonía con lo consagrado en el numeral 11 del art. 82, 1 y 5 del art. 84 del mismo estatuto procesal, ni las formalidades previstas en el decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cc31bba58227843b84270ca29b931f81fa6596b941478c6e50cdc451c1c3e28

Documento generado en 08/04/2022 06:53:48 AM

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 20001 40 03 001 2021 00583 00
Demandantes: CLARA PATRICIA RICAURTE GAMARRA
ANGELA GABRIELA QUIROZ RICAURTE y
DANIELA CRISTINA QUIROZ RICAURTE
Demandado: RODOLFO ANTONIO QUIROZ FRAGOZO
Decisión: REMITE POR COMPETENCIA

AUTO

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en el art. 17, 384 numeral 9 y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada y finalmente a la cuantía de las pretensiones, por ende, será remitido a la oficina judicial para que sea repartida entre los jueces con tal categoría de la ciudad de Valledupar.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9 del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, trámite que corresponde en estos casos a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el parágrafo del art. 17 *ibidem*.

En refuerzo de lo anterior, cabe precisar que a merced de esa misma disposición legal, los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, pero como ya se dijo, según el parágrafo único de esa misma disposición legal, tales asuntos corresponden al juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple cuando existan en el respectivo lugar, cuyo marco normativo refuerza la falta de competencia invocada en este proveído, pues en este caso, las demandantes han estimado la cuantía del asunto en una suma de \$10'380.000., cuyo

monto no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes sujetos en todo caso al trámite de mínima cuantía asignado a las dependencias judiciales referidas.

Por consiguiente, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por CLARA PATRICIA RICAURTE GAMARRA, ANGELA GABRIELA QUIROZ RICAURTE y DANIELA CRISTINA QUIROZ RICAURTE contra RODOLFO ANTONIO QUIROZ FRAGOZO.

SEGUNDO. REMITASE el expediente a la oficina judicial para que el asunto sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954a47ab9f635f0351f830174b6aa0da276ca91dae4d090c75264eefeadc95f3

Documento generado en 08/04/2022 06:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2022 00004 00
Solicitante: LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ Y AURA ROSA GONZALEZ
Convocado: JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ
Decisión: Fija fecha para practicar prueba extraprocésal

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el 18 de mayo de 2022, a las 10:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocésal solicitado por LUIS EDUARDO GONZALEZ GUTIERREZ Y AURA ROSA GONZALEZ GUTIERREZ a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el párrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico a JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. A pesar que el extremo solicitante aportó direcciones físicas para efectos de la notificación del citado, no desconoció la ubicación electrónica del mismo, a quien se convoca además en calidad de Representante Legal de la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios "AGROSILVO", cuya persona jurídica se encuentra obligada a registrar en la Oficina de Registro, una dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, como lo señala el numeral 2 del art. 291 del C.G.P.

Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de los solicitantes al abogado RAFAEL CADENA PEREZ, portador de la tarjeta profesional No. 131.574 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 03 Y 04 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5dabc82c2f38bcff1809ae175db00578500181610129095862c2a557155f541

Documento generado en 08/04/2022 06:52:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 7 de abril de 2022

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación: 20001 40 03 001 2022 00015 00
Solicitante: GLADYS ESTHER MEJIA OROZCO Y MARIA ELENA MEJIA OROZCO
Convocado: YURAIMA MEJIA RANGEL
Decisión: Fija fecha para practicar prueba extraprocesal

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Se fija el 25 de mayo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por GLADYS ESTHER MEJIA OROZCO Y MARIA ELENA MEJIA OROZCO a través de apoderado judicial, para que sea absuelto por YURAIMA MEJIA RANGEL.

Esta diligencia se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *lifesize*, para lo cual el despacho remitirá de manera previa el respectivo enlace a las partes para el acceso, quienes deberán contar con los mecanismos electrónicos necesarios para tales efectos, como lo dispone el artículo 7 del Decreto 806 de 2020. A falta de herramientas tecnológicas, cualquiera de las partes podrá concurrir a las dependencias de la Personería Municipal, Inspección de Policía u otro organismo local asignado por la Alcaldía Municipal para prestar apoyo a la ciudadanía para el acceso virtual a las actuaciones judiciales a merced de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 2 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente este proveído a YURAIMA MEJIA RANGEL, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que el extremo solicitante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica de la convocada a interrogatorio extraprocesal.

Las comunicaciones y/o notificaciones dirigidas a los herederos determinados deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

MicroSitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos

electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

juzgado, a fin de que tengan la posibilidad de concurrir de manera electrónica y recibir por ese mismo medio el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

Se requiere al extremo solicitante para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO. Se reconoce como apoderado judicial de las solicitantes al abogado HUGO ALBERTO LALLEMAND BAUTE, portador de la tarjeta profesional No. 53.599 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 03 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO GONZALEZ ACONCHA
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alfredo Gonzalez Aconcha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f7b5eade1b4231b41c58a5b49f93e50e3c5fb942bf86151b460b948b8207a9

Documento generado en 08/04/2022 06:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>